



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Tolima

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, 14 de agosto de 2024

Magistrado Ponente: **ALBERTO VERGARA MOLANO**

Disciplinables: **RODRIGO QUITIAN NIETO
LUZ STELLA RÍOS GONZÁLEZ
HUMBERTO GÓMEZ**

Cargos: **EMPLEADOS JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DEL FRESNO**

Informante: **DE OFICIO**

Radicación No. **73001-25-02-0001-2023-00113-00**

Aprobado mediante SALA ORDINARIA No. 023-24

I. ASUNTO POR DECIDIR

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima, en ejercicio de sus competencias Constitucionales y legales, procede a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria adelantada en contra de Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez – Empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno -, en virtud a lo dispuesto en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019.

II. HECHOS

El titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Fresno, al conceder el beneficio de *libertad condicional* a Franqui Aranguren Peña por '*vencimiento de términos*' al interior de la acción penal adelantada en su contra por el presunto delito de hurto calificado agravado-, ordenó en la audiencia del 14 de febrero de 2023, compulsar copias ante esta autoridad judicial con el fin de establecer si alguno de

los empleados de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, habría incurrido en falta disciplinaria, al no someter a reparto el *escrito de acusación* presentado por el Fiscal 70 Local de ese municipio el 8 de junio de 2022.

II ACTUACIÓN PROCESAL

Indagación previa.

Se dispuso en auto de 1 de marzo de 2024 (archivo digital No. 006).

Se recaudaron las siguientes pruebas:

Documentales:

Se encuentra debidamente acreditada la calidad de empleados judiciales de Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez -actos administrativos de nombramiento y posesión.

El certificado de antecedentes disciplinarios de los referidos empleados judiciales, se encuentra exento de sanciones (008).

Pronunciamiento Juez Primero Promiscuo Municipal de Fresno.

Germán Eduardo Mesa Garzón. En su escrito señaló que, en cuanto al proceso penal radicado bajo el No. 732836000464-2022-00090, que diera origen a esta proceso disciplinario, informó que ese Despacho solamente conoció de una solicitud de audiencia concentrada (legalización de captura, traslado de escrito de acusación, e imposición de medida de aseguramiento) en función de control de garantías presentada por el Fiscal 70 Local de Fresno, recibida el día 7 de junio de 2022 a las 8:46 am y realizada ese mismo día a partir de las 2:15 pm. Dijo que, en dicha audiencia y como consta en el acta, se realizó únicamente la legalización de la captura y la imposición de medida de aseguramiento.

En lo concerniente al traslado del escrito de acusación, no se realizó ante este Despacho, por cuanto ese trámite procesal se efectuó directamente en la Fiscalía 70 Local antes de la iniciación de la audiencia de imposición de medida de aseguramiento, razón por la cual, solicitó al Fiscal 70 Local la remisión del acta de traslado del escrito de acusación con el propósito de ser incorporado a la carpeta administrativa como soporte de la efectiva realización de este acto, además, ante el deber de verificar que se hubiese efectuado en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1826 de 2017. Copias que fueron allegadas vía correo electrónico al día siguiente, esto es, el 8 de junio de 2022 a las 9:47 am, las cuales fueron incorporadas a la carpeta administrativa de control de garantías, de acuerdo al artículo 537 de la precitada ley.

Dijo que, a partir de ese momento, no se recibieron más solicitudes de realización de audiencias de control de garantías por parte de la Fiscalía 70 Local dentro de esa carpeta penal, como tampoco se han presentado solicitudes de audiencias de conocimiento para ser sometidas a reparto; señaló que, para solicitar audiencia concentrada o el trámite al traslado del escrito de acusación se debe cumplir con lo establecido en el artículo 540 de la misma normatividad penal:

“Escrito de acusación que, se debe acompañar con la constancia de la comunicación del escrito de acusación del indiciado, y la constancia de la realización del descubrimiento probatorio, (...)”.

Dijo que el impulso de la investigación correspondía agotarlo al Fiscal Delegado, solicitando así mismo el sometimiento de las diligencias para su respectivo reparto, pues se debe tener en cuenta que en el Fresno existen tres Juzgados Promiscuos Municipales). Pide tener en cuenta que, para el presente caso, se recibió el acta de traslado del escrito de acusación para efectos del cumplimiento de la audiencia de control de garantías, pero para la etapa de conocimiento la norma es precisa y es a ella a la que se debe regir el funcionario judicial, pero también, el fiscal delegado, como es costumbre ante este despacho y de los cuales existe evidencia de cómo se realiza cada solicitud.

Así las cosas, estima que, los empleados de ese Juzgado cumplieron con su obligación de observar los requisitos de la norma procesal penal y los protocolos respectivos, además de las instrucciones dadas por él como director del proceso.

Destacó que en la actualidad el proceso penal de la referencia es adelantado ante el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Fresno en fase de conocimiento, sin que este Juzgado pueda conocer del mismo por encontrarse impedido al haber conocido en función de control de garantías.

Apertura de Investigación:

Se dispuso en auto del 11 de mayo de 2023, vinculándose formalmente al presente asunto a Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez, en su condición de secretario, escribiente y citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, respectivamente.

Pronunciamiento de los disciplinables:

Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez. Empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, se pronunciaron con relación a la apertura de investigación dispuesta en su contra, señalando que: “...NO ES CIERTO, que el día 8 de junio de 2022, se hubiese recibido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fresno, escrito de acusación del indiciado FRANKI ARANGURE PEÑA con la finalidad de ser sometido a reparto, como se afirma en la queja disciplinaria, toda vez que, el correo enviado por la fiscalía se dio con el fin de cumplir con el requerimiento efectuado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Fresno al fiscal 70 local de Fresno, en el sentido de aportar copia del acta de traslado del escrito de acusación realizada a dicho indiciado, para que obrara en la carpeta administrativa de las audiencias concentradas de legalización de captura, traslado del escrito de acusación e imposición de medida de aseguramiento efectuadas por este Juzgado el día 7 de junio de 2022 en el mismo caso...”

En lo que respecta al traslado del escrito de acusación, dijeron que, una vez el Juez le concedió la palabra a la Fiscalía para que procediera a efectuar dicho acto, el Fiscal manifestó que el traslado ya se había realizado en las instalaciones de la Fiscalía,

incluso antes de iniciar la audiencia de legalización de captura., siendo esta la razón por la cual, el Juez Primero Promiscuo Municipal doctor German Eduardo Mesa Garzón le solicitó al Fiscal 70 Local de Fresno, remitir copia del acta del traslado del escrito de acusación que efectúo directamente en la fiscalía, NO PARA SER REPARTIDO como erróneamente lo interpretó el Juez Segundo Promiscuo Municipal, si no, con la finalidad de que tal copia se incorporará a la carpeta administrativa de las audiencias concentradas como soporte de la efectiva realización de este acto. Lo anterior por cuanto es deber del Juez verificar que se hubiese efectuado el traslado del escrito de acusación conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1826 de 2017, a fin de proceder con la siguiente audiencia de imposición de medida de aseguramiento, la cual, se efectúo ese mismo día.

Agregaron que, el fiscal 70 local de Fresno, doctor José Yovanny Lozada Pérez, en cumplimiento a lo solicitado por el Juez Primero Promiscuo Municipal, aportó la copia del acta del mencionado traslado mediante correo electrónico enviado el día siguiente, esto es el 8 de junio de 2022 a las 9:47 am, y dirigido exclusivamente al Juzgado 01 promiscuo Municipal -Tolima – Fresno, **NO al Juzgado de Reparto**, ni con expresión alguna de que lo enviado fuese para ser sometida a reparto, en donde expuso: “...*Me permito remitir anexo al presente correo el acta de traslado del Escrito de Acusación y el Escrito de Acusación realizado el día ayer 07/06/2022 dentro de las diligencias identificadas con el NUNC 7328360004642022000090...*” Y finaliza dicho correo aclarando que “*lo anterior para su conocimiento y lo de sus funciones*”, es decir, no deja duda alguna que los anexos que enviaba eran para el conocimiento y funciones de este Juzgado Primero Promiscuo Municipal, tal y como se lo había solicitado el Juez para su control de legalidad, para ser anexada a la carpeta administrativa de la audiencia concentrada en la que se incluía la audiencia de traslado del escrito de acusación, ya referida.

Piden tener en cuenta que, en dicho correo no se evidencia, ni se dijo en ninguno de sus apartes, que lo anexado fuese para para ser sometido a **REPARTO**, tal y como es exigido por la Ley 1826 de 2017 ya manifestado, y como lo cumple la Fiscalía, los abogados y demás usuarios de la justicia de ese circuito judicial, ante ese Juzgado. Esta claridad y precisión de que las solicitudes sean sometidas a reparto se pone de presente, porque dicha situación no es necesaria en las ciudades donde se cuenta con oficina judicial, situación que, no ocurre en el Fresno.

Reiteramos que, en dicho correo no se evidencia, ni se dijo en ninguno de sus apartes, que lo anexado fuese para para ser sometido a REPARTO, tal y como es exigido por la Ley 1826 de 2017 ya manifestado, y como lo cumple la fiscalía, los abogados y demás usuarios de la justicia de este circuito judicial, ante este juzgado. Esta claridad y precisión de que las solicitudes sean sometidas a reparto se pone de presente, porque dicha situación no es necesaria en las ciudades donde se cuenta con oficina judicial, caso que no es el nuestro.

Testimoniales:

Javier Armando Gonzáles Villa. Defensor Público. Informó que, representó judicialmente al señor Franqui Aranguren Peña en el asunto penal adelantado en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno. Dijo que, la audiencia del 7 de junio de 2022, se cumplió sin dificultad alguna; reconoce que el titular de esa unidad judicial, requirió al Fiscal 70 Local de ese municipio para que allegara el escrito de acusación a efecto hiciera parte de la carpeta seguida en contra de su representado; desconoce la razón por la cual, no se sometió a reparto la carpeta de marras para proseguir con la investigación penal; es consciente que el escrito referido, se presentó ante el Juez de Control de Garantías; sin embargo, la Fiscalía, no estuvo al tanto de la celebración de la audiencia de acusación ante el Juez de Conocimiento.

Germán Eduardo Mesa Garzón. Juez Primero Promiscuo Municipal del Fresno. Informó que, en esa Unidad Judicial, cursó la acción penal radicada bajo el No. 732836000464-2022-00090, la cual diera origen a este proceso disciplinario; agregó que, ese Despacho conoció de una solicitud de audiencia concentrada (legalización de captura, traslado de escrito de acusación, e imposición de medida de aseguramiento) en función de control de garantías presentada por el Fiscal 70 Local de Fresno. Dijo que, en dicha audiencia y como consta en el acta, se realizó únicamente la legalización de la captura y la imposición de medida de aseguramiento. Preciso que en ese asunto, no se presentó irregularidad de ninguna índole; en cuanto al escrito de acusación, el mismo se allegó por parte del Fiscal de la casa, sin embargo, dicho funcionario, no advirtió que, el mismo debía someterse a reparto, simplemente, se allegó para que hiciera parte de esa carpeta; añadió que, quien

debió estar pendiente del trámite de la solicitud de audiencia de acusación era el Fiscal y no el Juzgado a su cargo en razón a que, la competencia de esa unidad judicial, terminó en la audiencia concentrada -junio 2 de 2022-; destacó la labor que cumplen los empleados de secretaria de ese despacho, quienes en su sentir, cumplieron a cabalidad con sus tareas.

Alberto Gómez Loaiza. Abogado; adscrito a la Defensoría del Pueblo. Informó que, ejerce tal función en el municipio del Fresno desde hace siete (7) años. En cuanto a lo que es objeto de investigación, precisó que, no actuó en el proceso seguido en contra de Franqui Aranguren Peña; no obstante, lo anterior, describió el procedimiento que agota el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno al momento de llevar a cabo la *audiencia de control de garantías*. Enfatizó que, al Fiscal de la causa, le corresponde como titular de la acción penal, presentar el escrito de acusación y solicitar simultáneamente, el **reparto** de las diligencias ante el Juez Penal que ejercerá como de conocimiento, como lo señala el procedimiento abreviado. Reitera que el escrito de acusación, debe venir debidamente diligenciado y en el mismo señalar que, la intención de la Fiscalía es someterlo a reparto.

José Yovanny López Pérez. Fiscal 70 Local del Fresno. Inició su intervención haciendo un recuento fáctico de la actuación cumplida en la carpeta penal adelantada en contra de Franqui Aranguren Peña -hurto calificado agravado-; dijo que el procedimiento cumplido en esa actuación fue el penal abreviado -Ley 1826 de 2017-, el cual, como es sabido, se adelanta de manera diferencial al ordinario -Ley 906 de 2004-; reconoció que el 8 de junio de 2022, remitió el escrito de acusación al Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, con el fin de continuar con el trámite correspondiente. Añadió que, desde el mes de julio de 2022, fue trasladado a la Unidad Seccional de Fiscalía del Guamo, razón por la cual, le perdió el rastro a esa carpeta penal; deja en claro que el trámite del proceso penal se adelanta en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Fresno. Pie tener en cuenta que, lo sucedido, fue una confusión por parte de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno que, confundieron el alcance del correo enviado por él, el 8 de junio de 2022, por cuanto su interés era que se sometiera a reparto entre los Juzgados del Fresno. Pidió tener en cuenta la situación presentada en esa acción penal; que, pese al inconveniente presentado, continúa vigente, sin haber precluido la misma. Reconoció que, en el correo del 8 de junio de 2022, no advirtió que el escrito debía someterse a reparto, sino que, para los fines pertinentes.

Francisco Javier Castro Hernández. Ex Juez Segundo Promiscuo Municipal del Fresno. Dijo que desempeñó el cargo hasta el 31 de mayo de 2023. En cuanto a la compulsión de copias ordenada en contra de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, precisó que en efecto, se produjo por la presunta omisión de haberse sometido el escrito de acusación en la investigación adelantada en contra de Franqui Aranguren Peña -hurto calificado agravado-; dijo que, el escrito fue presentado por la Fiscalía 70 Local del Fresno, pero que, sin embargo, el titular de esa unidad judicial, no solicitó someter a reparto esa documento, lo cual verificó de manera personal. Agregó que, consideró pertinente ordenar la compulsión de copias a efecto se estableciera si se habría incurrido o no en falta disciplinaria por parte de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno. Reitera que la Fiscalía, no solicitó de manera directa el reparto de las diligencias y en su sentir, ello pudo generar la confusión en que se incurrió por parte de los empleados aquí investigados.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Competencia

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es la autoridad competente para adelantar y decidir en primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, la Ley 1952 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el acto legislativo 02 de 2015.

En atención a lo preceptuado por las normas 224 y 90 de la Ley 1952 de 2019, en concordancia con el artículo 114 numeral 2º de la Ley 270 de 1.996, le compete a la Sala decidir sobre la acción disciplinaria adelantada en contra de Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez – Empleados

Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno – secretario, escribiente y citador respectivamente-.

Marco Jurídico de la Decisión:

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019 señala que la acción disciplinaria se iniciará y se adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que acredite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona.

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, prevé, que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

Caso Concreto:

El titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Fresno, al conceder el beneficio de *libertad condicional* a Franqui Aranguren Peña por '*vencimiento de términos*' al interior de la acción penal adelantada en su contra por el presunto delito de hurto calificado agravado-, ordenó en la audiencia del 14 de febrero de 2023, compulsar copias ante esta autoridad judicial con el fin de establecer si alguno de los empleados de secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, habría incurrido en falta disciplinaria, al no someter a reparto el *escrito de acusación* presentado por el Fiscal 70 Local de ese municipio el 8 de junio de 2022.

Problema Jurídico

Establecerá la Sala si se cumplen los presupuestos exigidos en la Ley 1952 de 2019, para continuar con el trámite de la acción disciplinaria adelantada en contra

de Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez –Empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno-, conforme a los hechos puestos en conocimiento por el titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Fresno, en el desarrollo de la audiencia de libertad condicional por vencimiento de términos en la carpeta adelantada en contra de Franqui Aranguren Peña -hurto calificado agravado.

Valoración Probatoria

La prueba documental que hace parte del expediente, señala que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno, el 7 de junio de 2022, en función de Juez Constitucional de Control de Garantías, atendiendo la solicitud presentada por el Fiscal 70 Local de Fresno, celebró la audiencia de *legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento*, en la carpeta penal radicada bajo el No. 732836000464-2022-00090 seguida en contra de Franqui Aranguren Peña -hurto calificado agravado-.

El audio contentivo de dicho acto procesal, informa que, el traslado del escrito de acusación, no se realizó ante esa unidad judicial, en razón a que el mismo se realizó directamente por el señor Fiscal 70 Local del Fresno; no obstante lo anterior, el señor Juez Primero Promiscuo Municipal del Fresno, solicitó al Fiscal, remitir copia del acta de traslado del escrito de acusación con el propósito de ser incorporado a la carpeta administrativa como soporte de la efectiva realización de este acto, además, ante el deber de verificar que se hubiese efectuado en debida forma conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1826 de 2017.

Atendiendo el requerimiento elevado por el Juzgado en comento, allegó copia del tal documento el día 8 de junio de 2022, incorporándose a la carpeta respectiva; en lo sucesivo, de acuerdo a lo verificado por esta Sala, no hubo ninguna otra solicitud por parte de la Fiscalía, en especial de audiencias de conocimiento para ser sometidas a reparto entre los Jueces Penales de Conocimiento conforme lo señala el artículo 540 de la misma normatividad.

Ahora bien, como lo señalara el defensor público - Javier Armando Gonzáles Villa-, encargado de la defensa del imputado - Aranguren Peña-, informó que ante la no convocatoria de su asistido a la audiencia concentrada señalada en la Ley 1826 de 2017, solicitó la libertad provisional por vencimiento de términos, accediendo a tal pedimento el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal del Fresno.

En cuanto a la compulsión de copias ordenada en la audiencia del 14 de febrero de 2022, informó que, en ese suceso judicial, se generó una confusión en el Juzgado donde laboran los disciplinables, en razón a que, en el correo remitido por el señor Fiscal 70 Local del Fresno, no se señaló que, el documento adjunto, contentivo del escrito de acusación, debía someterse a *reparto* lo que, contribuyó a que se presentara la falencia señalada por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal del Fresno, al momento de la compulsión.

Por su parte, el señor ex Fiscal 70 Local de, Fresno quien por solicitud del Juez Primero Promiscuo Municipal del Fresno, allegó el escrito de acusación, declaró en este proceso señalado que, que el 8 de junio de 2022, remitió el escrito de acusación y coincide en señalar que, lo sucedido con la omisión del reparto del escrito de acusación, se debió a una confusión por parte de los empleados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno que, confundieron el alcance del correo remitido el 8 de junio de 2022 y no lo sometieron a reparto y que, pese al inconveniente presentado, la acción penal continúa vigente; reconoció que, en el correo del 8 de junio de 2022, no advirtió que el escrito debía someterse a reparto, sino que, intituló el asunto 'para los fines pertinentes' y ello, generó la situación presentada.

Ahora bien el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal del Fresno, fue escuchado en declaración, siendo consciente de que, efectivamente, no se solicitó el reparto del escrito de acusación por parte de la Unidad de Fiscalía 70 Local de ese municipio, dejando en claro que, su deber de orden legal, era ordenar la compulsión de copias para establecerse desde el punto de vista disciplinario, si se había o no incurrido en alguna omisión por parte de los empleados del Juzgado Primero de la misma especialidad.

Valorada la prueba en conjunto, concluye el despacho que, el correo enviado por la Fiscalía 70 Local del Fresno -8 de junio de 2022-, lo efectuó el doctor Lozada Pérez, con el fin de cumplir con el requerimiento efectuado por el señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Fresno, para lo cual aportó copia del acta de traslado del escrito de acusación realizada al indiciado Aranguren. Lo anterior para que obrara en la carpeta administrativa de las audiencias concentradas de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento efectuadas por este Juzgado el día 7 de junio de 2022.

Textualmente, el correo alude al siguiente tenor literal: *“Me permito remitir anexo al presente correo el acta de traslado del Escrito de Acusación y el Escrito de Acusación realizado el día ayer 07/06/2022 dentro de las diligencias identificadas con el NUNC 7328360004642022000090...”* Y finaliza dicho correo aclarando que “lo anterior para su conocimiento y lo de sus funciones”.

Es decir, no deja duda alguna que los anexos que enviaba eran para el conocimiento y funciones de este Juzgado Primero Promiscuo Municipal, tal y como se lo había solicitado el Juez para su control de legalidad, para ser anexada a la carpeta administrativa de la audiencia concentrada en la que se incluía la audiencia de traslado del escrito de acusación, ya referida; en momento alguno se advirtió la intención de ser sometido a reparto. El expediente muestra que, en otras ocasiones el mismo Fiscal 70 Local del Fresno, remitió cuatro (4) correos electrónicos en los que, se evidencia claramente que realiza la manifestación referente a que tales solicitudes sean sometida a reparto, situación que no ocurrió en las diligencias penales que dieran origen a este proceso disciplinario.

En las condiciones anotadas y sin ser necesario ahondar más en el tema planteado a la Sala, se dispondrá la terminación del proceso disciplinario, por ello es viable ordenar la terminación del procedimiento disciplinario en favor de Rodrigo Quitian Nieto, Luz Stella Ríos González y Humberto Gómez – Empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno - de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que, en su orden señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”.*

“ARTÍCULO 250. Archivo definitivo. *El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.”.*

En mérito de lo expuesto, la Sala Dos de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Disponer la **TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** y, en consecuencia, ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las presentes diligencias a favor de **RODRIGO QUITIAN NIETO, LUZ STELLA RÍOS GONZÁLEZ y HUMBERTO GÓMEZ** – Empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno secretario, escribiente y citador-, conforme a los argumentos puntualizados en la parte motiva de esta providencia.

Radicación 2023-00103
Disciplinables: Empleados Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Fresno
Decisión: Terminación

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a los intervinientes, indicándoles que, contra la presente decisión, procede el recurso de apelación.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado



JESÚS ALEJANDRO CALDERÓN BERMÚDEZ
Secretario (E)

Firmado Por:

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

David Dalberto Daza Daza
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd80408cf5ad21bd27009bf081c0abcf653f22b6ac5184d807249fb7f86958a**

Documento generado en 14/08/2024 03:36:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>